

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 233

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-31-013-2012-00086-00
DEMANDANTE:	BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ Apda: Esther Elena Mercado Jaraba Mercado_esther@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA –(ESCRITURAL) Decreto 01 de 1984

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, mediante el cual se crea el Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho AVOCA conocimiento del proceso de la referencia a efectos de proferir sentencia de primera instancia del proceso de la referencia que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuso la señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN — RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

1. ANTECEDENTES.

La señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ** actuando a través de apoderada judicial, el día 05 de Septiembre de 2011, radicó ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito de Cali demanda en ejercicio de la acción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dirigido en contra de la entidad que conforma el extremo pasivo de la presente actuación, por cual presentan las siguientes:

1.1 LA DEMANDA.

1.1.1. Pretensiones.

La demandante presenta las siguientes pretensiones:

“**PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0798 del 2 de Marzo de 2011, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual resuelve el derecho de petición.

SEGUNDA: Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 2959 del 27 de Abril de 2011, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación presentado y se confirma la resolución No. 0798 del 2 de Marzo de 2011.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que BEATRIA EUGENIA LIBREROS GONZALEZ tiene derecho a que la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, le reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1 de Enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: Asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicios, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los congresistas, es decir, sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que si lo ordena.

CUARTA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a cancelar a la mandante, las diferencias adeudadas por concepto de remuneración y sus prestaciones sociales a partir del 1 de Enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, estableciendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los congresistas, es decir: Sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la Jurisprudencia administrativa que así lo ordena.

QUINTA: Que igualmente se condene a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a que la remuneración de la mandante y sus prestaciones sociales en adelante y con carácter permanente se cancele en la forma indicada en las pretensiones anteriores.

SEXTA: Que se ordene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a que el pago de la diferencia salarial y las prestaciones sociales adeudadas a la mandante desde el 1 de Enero de 2009, se imputen con cargo al ordinal otros- otros

conceptos de servicios personales autorizados por ley, como lo ordena el Decreto 1251 de 2009.

SÉPTIMO: Ordenar el reconocimiento y pago del ajuste del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos según lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE mes a mes.

OCTAVO: Que igualmente se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, reconozca y pague en favor del mandante, los intereses de acuerdo al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

NOVENO: Que la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, deberá cumplir el fallo dentro del término establecido en el artículo 176 y 177 del Decreto 01 de 1984.

DÉCIMO: Que se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a pagar las costas del proceso de conformidad con el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.

1.1.2. Hechos de la Demanda.

Para mayor claridad y con el fin de no caer en interpretaciones erróneas, se procederá a transcribir textualmente los hechos en que se fundamenta la acción:

“1. Mi mandante presta sus servicios en la Rama Judicial en la actualidad como **JUEZ TERCERA PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI.**

2. En razón del cargo desempeñado por mi poderdante tiene derecho a que su remuneración se le cancele teniendo en cuenta el valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes en el porcentaje indicado en el Decreto 1251 de 2009.
3. Según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, **los Magistrados de las Altas Cortes** tienen derecho al pago mensual de la **Prima Especial de servicios** que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, si que en ningún caso los supere.
4. El Decreto 10 de 1993, por el cual se reglamentó el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, determinó que para establecer la **Prima Especial de Servicios** de los Magistrados de las Altas Cortes, se debe liquidar teniendo en cuenta los

ingresos laborales totales anuales permanente percibidos por los miembros del congreso.

5. Ordenan las normas anteriores, que los ingresos laborales totales anuales de los congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes deben corresponder a sumas iguales.
6. La Prima Especial de Servicios a que tiene derecho el Magistrado de las Altas Cortes deben liquidarse tomando todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por el Congresista, los cuales son : sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía.
7. Al establecerse el monto de la prima especial de servicios que percibe el Magistrado de las Altas Cortes, inexplicablemente no se tuvo en cuenta el valor referente a la cesantía, que corresponde a un ingreso total anual de carácter permanente que perciben los congresistas de la República, siendo necesario computar dicho valor para establecer el valor a cancelar por concepto de prima especial de servicios.
8. La Jurisdicción contenciosa Administración en diferentes sentencias sostiene que el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, es de tal claridad y contundencia, que ni siquiera amerita discusiones o análisis adicionales, ordenando el pago a los Magistrados de las Altas Cortes de la diferencia adeudada por concepto de la prima especial de servicios, teniendo en cuenta para su respectiva liquidación la totalidad de los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenguen los congresistas incluyendo el auxilio de cesantía.
9. Al no haberse tenido en cuenta el valor correspondiente a las cesantías devengadas por los congresistas, la remuneración que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes no correspondía a la realidad, siendo necesario que se entablaran demandas para que se les cancelara la diferencia adeudada por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para su liquidación y pago todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente percibidos por el congresista, como es el auxilio de cesantía.
10. La Jurisdicción administrativa en diferentes fallos reconoció este derecho, innegable, que tienen los magistrados de las Altas Cortes a” *...que el monto anual que por todo concepto de ingresos laborales permanente reciben estos funcionarios sea idéntico*”.
11. El no pago de la prima especial de servicios en la forma ordenada por la ley y reconocida en múltiples sentencias proferidas por la Jurisdicción Administrativa afecta de manera directa la remuneración de mi poderdante, desde el 1 de Enero de 2009 en adelante, toda vez que es sobre el valor correspondiente al setenta por ciento (70%) **de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes** que se debe liquidar su remuneración, como lo ordena el Decreto 1251 de 2009.

12. Como se afirmó en la sentencia de 4 de Septiembre de 2007 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; “... *la cesantía que devenga como Magistrado del H. Consejo de Estado, hace parte de un ingreso laboral que se causa de manera permanente y se liquida año a año y dicho factor hacer parte de los ingresos totales anuales.*”
13. No obstante las normas legales y los diferentes fallos que especifican como liquidar y pagar la prima especial de servicios a los Magistrados de las Altas Cortes, la demandada continúa rebajándola al no computar el monto cancelado al congresista por concepto de cesantía, razón por la cual la remuneración de mi poderdante desde el 1 de Enero de 2009, no se efectúa como lo establece el Decreto 1251 del 14 de Abril 2009: “.... *De lo que por TODO CONCEPTO perciban anualmente el Magistrado de las Altas Cortes*”, desconociendo que ya se le pagó correctamente a varios Magistrados de las Altas Cortes la prima especial de servicios”.
14. Esa omisión en el cálculo de lo que por todo concepto perciben anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, como se establece en las disposiciones señaladas y como lo prescribe los fallos citados, afecta la remuneración, el valor de las prestaciones sociales y demás derechos laborales de mi mandante a partir del 1 de Enero de 2009.
15. Mediante derecho de petición mi mandante, solicita a la demandada que se le reconozca y cancele la diferencia adeudada al tenor de lo normado en el Decreto 1251 de 2009, por la omisión del valor de las cesantías devengadas por los congresistas al liquidar la prima especial de servicios que devenga el Magistrado de las altas cortes, de conformidad con la normatividad que regula la liquidación de la prima especial de servicios y los citados fallos.
16. Que dicha petición fue negada por medio de acto administrativo expedido por la demandada.
17. Que mi mandante interpuso recurso de apelación que fue resuelto de manera desfavorable por la demandada.
18. Según fotocopia de la certificación que se allega, expedida por la demandada, la diferencia, entre los ingresos laborales totales anuales de los congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo la cesantía devengada por ambos funcionarios, para el año 2009, es de \$ 14.509.560.75 y para el año 2010: de \$ 14.799.756.38, con lo que se demuestra que los ingresos laborales totales anuales de los congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes no son iguales violándose las disposiciones que establecer que deben ser idénticos.
19. Dentro del término establecido en el artículo 136 del código Contencioso Administrativo, se presenta la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos reseñados.
20. Establece el artículo 41 de la ley 1395 de 2010, que la demanda con que se promueva cualquier proceso, firmada por el demandante o su apoderado, se presumen auténtica y no requiere presentación personal ni autenticación.

1.1.3 Normas Violadas y Concepto de Violación.

La parte demandante invoca como violadas las siguientes normas:

Violación de normas constitucionales: Artículos 2,4,6,13, 25, 53, 58 y 230 de la Constitución Política.

Violación de normas legales: Artículo 2, literal a) y el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, el Decreto 10 de 1993, el artículo 27 del Código Civil, el Decreto 1251 de 2009, el artículo 5 de la ley 153 de 1887, el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, el artículo 4 de la ley 169 de 1896.

Manifiesta que la normatividad mencionada, determinó que los Magistrados de las Altas Cortes devenguen una prima especial de servicios, la cual tiene como finalidad que los ingresos laborales totales anuales que perciben estos funcionarios correspondan de manera igual a los ingresos laborales totales anuales de los congresistas de la República, igualdad que por expresa disposición legal debe realizarse por medio de la prima especial de servicios, lo que a juicio de la togada se debe entender que, cuando los mencionados preceptos se refieren a ingresos laborales totales anuales, indican de manera claro que para determinar la prima especial de servicios que percibe el Magistrado de las Altas Cortes, es necesario tener en cuenta todo tipo de ingresos laborales de carácter permanente establecidos para los congresistas.

Así mismo, refiere un pronunciamiento del Consejo de Estado, concluyendo que, de acuerdo con la normatividad citada y la Jurisprudencia señalada la demandada debe liquidar la prima especial de servicios que percibe el Magistrado de las Altas Cortes, teniendo en cuenta todos los ingresos laborales total es anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, los cuales son: Sueldo Básico, Gastos de Representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y las cesantías, por cuanto este último corresponde a un ingreso laboral anual permanente, teniendo en cuenta que la ley no distinguió.

20.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

20.1.1. Oposición a la demanda por la Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La entidad demandada ¹contestó la demanda dentro del término legal concedido para ello, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos jurídicos y solicita se la absuelva de todo cargo.

Inicia su intervención aludiendo a los antecedentes normativos dispuestos en el Decreto 1251 de 2009, ley 4 de 1992, y lo dispuesto en el artículo 150 numeral 19 literales E) y F) de la Constitución Política de Colombia, alegando que, frente a la situación actual, su representada no ha incumplido por no tomar en cuenta las cesantías percibidas por los Magistrados de las Altas Cortes, pues es del caso considerar, según él, por cuanto se cumplió con lo dispuesto en las previsiones del

¹ Folios (73-79)

Decreto 3901 de 2008 , el cual fue derogado por el Decreto 707 de 2009 , y a su vez por el Decreto 1251 de 2009, que regula debe ser igual al 43% del 70% de todo lo percibido anualmente por los Magistrados de las Altas Cortes.

A su vez alega, que para realizar el cálculo de los ingresos que perciben mensual y anualmente los Jueces de la República, se deben tomar todos los ingresos laborales percibidos en el cargo durante el año, tanto del Magistrado de Alta Corte como del Juez de la República, toda vez que el Decreto 1251 de 2009, no habló de remuneración mensual, sino que se refirió a la remuneración que por todo concepto perciban anualmente los aludidos funcionarios.

Seguidamente el profesional del Derecho, hace un cuadro comparativo del cálculo para un Juez del circuito durante el año 2009, y el incremento para el año 2010.

En lo atinente a la inclusión de las cesantías dentro de los ingresos laborales de los magistrados de Altas Cortes, alude que conduciría a reliquidar la prima especial y con ello se estaría aplicando de manera equívoca la prohibición del artículo 15 de la ley 4 de 1992 que, establece que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial, lo cual quiere decir que no es factor para liquidación de las cesantías, so pretexto de tomar las cesantías para el cálculo de la prima especial, es decir, según él , la figura disfrazaría de alguna manera la prohibición antes referida.

Finalmente, luego de hacer varias apreciaciones de contenido jurídico, insistió que no es viable acceder a la pretensión de la **Doctora BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ**, de reliquidación y pago, entre otros aspectos porque no tiene la facultad la Dirección Seccional de Administración Judicial, de interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias los que tienen la facultad.

Propuso las excepciones de “Inexistencia de causa para demandar”, la “innominada o genérica” y la “Prescripción Trienal de Derechos” si ello hubiere lugar.

21. ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 05 de Septiembre de 2011, correspondió por reparto conocer del presente proceso al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali. (fl.44).

Por Auto No. 630 del 12 de Septiembre de 2011, el titular del Juzgado de conocimiento ordenó remitir al Juzgado Noveno Administrativo oral del circuito Judicial de Cali, aludiendo causal de impedimento para conocer del asunto. (fl 45-46).

A través de Auto No. 970 del 30 de Septiembre de 2011, el titular del Juzgado Noveno Administrativo oral del circuito de Cali, declaró su impedimento para conocer del proceso, por encontrar interés directo en las resultas del mismo. (fl 49-50).

Mediante Oficio de fecha 20 de Octubre de 2011, el titular del Juzgado Décimo Administrativo oral del circuito de Cali, declaró su impedimento para conocer el asunto, por cuanto adujo otorgó poder a un profesional del derecho para iniciar las

gestiones tendientes a obtener el mismo reconocimiento deprecado en el proceso. (fl 51).

A través de Oficio de fecha 24 de Octubre de 2011 el titular del Juzgado Once Administrativo oral del circuito de Cali declaró impedimento para conocer del asunto por ostentar la calidad de Juez y que el fallo, influye necesariamente en la asignación que recibe como funcionaria judicial. (fl. 53)

Mediante Auto No. 1344 del 26 de Octubre de 2011, el titular del Juzgado Doce Administrativo oral del circuito de Cali, declaró su impedimento para avocar el conocimiento del asunto, por ser de interés directo para el Funcionario Judicial. (fl 55-57).

A través de Oficio de fecha 14 de Agosto de 2012, el titular del Juzgado Trece Administrativo del circuito de Cali, declaró su impedimento para tramitar el proceso, por asistirle interés directo en el asunto, ordenando remitir al Juzgado Dieciséis administrativo oral del circuito de Cali. (fl. 61-62).

Mediante Auto No. 1223 del 23 de Agosto de 2012, el titular del Juzgado Dieciséis administrativo oral del circuito de Cali, declaró infundado el impedimento formulado por el Juez Trece Administrativo del circuito de Cali, y ordenó su devolución. (Fl 64-66)

Conforme a lo anterior, el Juzgado Trece Administrativo oral del circuito judicial de Cali, admitió la demanda, ordenando notificación personal a los interesados. (Fl. 69-70)

Dentro del término de fijación en lista, la parte accionada contestó la demanda. (Fl. 73-78).

Vencido el término de fijación en lista, el Juzgado de conocimiento dio apertura a pruebas dentro del proceso, fijando para su práctica el término de 30 días. (fl 84).

Mediante Oficio No. 429 del 28 de Mayo de 2013, el Juzgado Trece Administrativo del circuito de Cali, de conformidad con el Acuerdo No. 32 de Mayo 14 de 2013 a través del cual se dispuso la remisión a los Juzgados Administrativos de Descongestión por parte de varios Juzgados Administrativos permanentes escriturales de Cali, de procesos bajo su actual conocimiento, remitió el proceso a la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos para su reparto y posterior conocimiento. (Fl 70).

A través de auto No. 338 del 25 de Junio de 2013 el titular del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del circuito de Cali declaró su impedimento para conocer del proceso y tramitarlo, por afectar su imparcialidad y, tener interés directo en las resultas del mismo. (Fl. 75-76).

Mediante Auto No. 303 del 15 de Julio de 2013 el titular del Juzgado Séptimo Administración de Descongestión del circuito de Cali, declaró su impedimento para conocer del proceso, por asistirle interés directo en el mismo. (Fl. 80-81).

A través de Oficio No. JAD 09-487 del 27 de Febrero de 2014, el titular del Juzgado noveno Administrativo de Descongestión del circuito de Cali, declaró su impedimento para conocer del proceso, por tener interés directo en el mismo. (Fl. 89).

Mediante Auto No. 67 del 27 de Marzo de 2014, el titular del Juzgado Décimo administrativo de descongestión del circuito de Cali declaró su impedimento para conocer del asunto, por tener interés directo en las resultas del mismo. (Fl 139).

A través de Oficio de fecha 30 de Abril de 2014, el titular del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali, declaró su impedimento para avocar y tramitar el proceso, por tener interés indirecto en el resultado del mismo. (Fl 141 y vto.)

Por Auto No. 338 del 5 de Junio de 2014, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del circuito de Cali, declaró impedimento para avocar conocimiento del asunto por comprometer su interés de manera directa. (Fl 145).

Mediante Auto No. 199 del 2 de Julio de 2014, el titular del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del circuito de Cali, declaró impedimento frente al asunto, por tener interés directo en las resultas del proceso. (Fl 148).

A través de Oficio No. 1569 del 15 de Julio de 2014, el titular del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del circuito de Cali, declara impedimento para conocer del asunto, por comprometerse su interés de manera directa. (Fl 151).

Por auto No. 143 del 22 de Julio de 2014, el titular del Juzgado noveno Administrativo de Descongestión del circuito de Cali, remite el asunto al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para asumir decisión frente al impedimento manifestado por los jueces administrativos de Descongestión del circuito de Cali. (Fl 152).

Mediante Auto de fecha 19 de Agosto de 2016 el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, declaró fundado el impedimento propuesto por los Jueces administrativos de descongestión del circuito de Cali, para conocer del asunto, y en consecuencia declaró separados del conocimiento a estos Jueces y en general, a todos los Jueces administrativos del circuito Judicial de Cali, ordenando la designación del Conjuez que ha de conocer el proceso. (Fl. 157-161).

Revisadas las actuaciones posteriores, se evidencia que los Conjueces designados, no aceptaron el cargo propuesto. (Fl 168, 173, 177,178).

A través de Auto No.255 del veintinueve (29) de Junio de 2021 el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali creado a través de Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de Marzo de 2021, avoca el conocimiento del asunto, y ordena la presentación de alegatos de conclusión a las partes. ²

² Archivo 01 Expediente digitalizado.

La parte accionada allegó escrito de alegatos de conclusión, ³ en cuyo caso se ratificó en lo dicho en la contestación de la demanda, insistiendo en la prescripción de los derechos laborales teniendo en cuenta la presentación de la reclamación administrativa.

La parte accionante allegó escrito de alegatos de conclusión, en cuyo caso, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la demandante es beneficiaria de lo normado en el Decreto 1251 de 2009, ya que los ingresos laborales totales anuales que perciben los Magistrados de Alta Corte deben ser iguales a los ingresos laborales totales anuales que devengan los congresistas , pues precisamente el mandato del legislador es equiparar los ingresos laborales totales anuales entre ambos funcionarios, es decir que deben exactamente idénticos, sin que haya lugar a exclusión de ningún ingreso laboral total anual que conlleve a que estos sean desiguales. La togada adjuntó a su escrito, diversos pronunciamientos del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria, donde fallaron positivamente en casos similares.

El Ministerio Público guardó silencio durante el traslado para alegar de conclusión.

⁴

22. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se trata de decidir sobre la nulidad de las resoluciones No. 0798 del 2 de Marzo de 2011 “ Por medio de la cual se resuelve una petición”, suscrita por la Doctora **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali Valle, y **2959 del 27 de Abril de 2011**, “ Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación” suscrita por el Doctor **CARLOS URIEL USEDA GÓMEZ** Director Ejecutivo de Administración Judicial- Bogotá D.C, por medio del cual negaron las pretensiones de las reclamaciones administrativas las cuales fueron notificadas formalmente dentro de los términos de ley, en virtud del las cuales se negó el reconocimiento la reliquidación del salario y las prestaciones sociales incluyendo en el 70% base del cálculo el auxilio de cesantías de Magistrado de las Altas Cortes.

En virtud de lo anterior, este Despacho no encuentra que se haya presentado alguna irregularidad o vicio que pueda conllevar a la configuración de alguna nulidad dentro del presente proceso, es decir, que, hasta la presente etapa, el proceso se encuentra debidamente saneado.

Para resolver, se hace necesario precisar el siguiente:

23. PROBLEMA JURÍDICO.

El objeto del presente pronunciamiento se centra en resolver el problema Jurídico que se plantea en los siguientes términos:

“ Determinar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos acusados que fueron proferidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del

³ Archivo 04 Expediente digitalizado.

⁴ Archivo 06 Expediente digitalizado.

Cauca, y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y, determinar si procede la reliquidación y pago a la actora, de las diferencias salariales y prestacionales correspondientes a partir del 1 Enero de 2009 y siguientes, con la inclusión para dicho reajuste y pago, en la base del 70%, del auxilio de cesantía que devengan los Magistrados de las Altas Cortes”.

Para lo anterior, se abordará el análisis del (i) Régimen salarial y prestacional de los Jueces de la Rama Judicial, (ii) Precedente Jurisprudencial.

No obstante, en atención a la transparencia argumentativa que caracteriza a esta falladora se deja por sentado que, atendiendo la existencia de pronunciamientos judiciales del máximo órgano de esta Jurisdicción, en el entendido que cuando la ley 4 de 1992 ordenó igualar el monto de los ingresos laborales recibidos por Congresistas y Magistrados, dentro de los mismos debe incluirse todo lo devengado por el Congresista generado en su relación laboral con el Estado, como son el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud, la prima semestral, la prima de navidad y el auxilio de cesantías, en la medida que éste último deviene indefectiblemente de la relación laboral y es de carácter permanente, pues se causa cada año-

Bajo esta argumentación, y en virtud de lo señalado por el Decreto 1251 de 2009, para efectos de calcular la prima especial de servicios de los Jueces del circuito debe tenerse en cuenta el valor del ingreso anual de los congresistas, como elementos que define el ingreso anual de los Magistrados de las Altas Cortes, en los porcentajes allí señalados, de ahí que si existe alguna diferencia entre lo liquidado a la demandante y lo que ha de resultar de tener en cuenta los ingresos de los congresistas, debe reconocerse a favor de la actora.

Sumado a lo anterior, el Despacho tiene en cuenta las premisas fácticas y normativas, así como las alegaciones presentadas durante el proceso.

23.1. Del Régimen Salarial y Prestacional de los Servidores Públicos de la Rama Judicial.

En desarrollo de la cláusula general de competencia legislativa a cargo del Congreso de la República establecida en el artículo 150 de la Carta Política se expidió la Ley 4ta de 1992, por medio de la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

El artículo 1º de la ley en comento dispuso que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos en ella planteados, debía fijar el Régimen Salarial y Prestacional de los Empleados Públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico; los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, La Organización Electoral y la Contraloría General de la República; entre otros. El artículo 2 ibidem señaló que, para tal efecto, debían respetarse los derechos adquiridos - de los regímenes especiales y generales-, garantizar el

acceso, permanencia y ascenso en el empleo público, así como garantizar condiciones adecuadas de trabajo.

El artículo 11 contempló que el Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la sanción de la ley, en ejercicio de las autorizaciones previstas en el artículo 4, haría los aumentos respectivos con efectos a partir del primero de enero de 1.992.

En el párrafo del artículo 14 estipuló que, dentro del mismo término, el Gobierno revisaría el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

Ahora bien, en virtud de la Ley 4ta de 1.992, el Gobierno Nacional expidió los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos de la Rama Judicial, a través de los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012.

Respecto del Decreto 057 de 1993, "Por el cual se dictan normas sobre el Régimen Prestacional y Salarial para los Empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras Disposiciones", cabe resaltar que en sus artículos 1 y 2 estableció que el régimen ahí establecido sería de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo, no obstante los funcionarios podrían optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en éste. Los servidores públicos que no optaran por este régimen continuarían rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.

De igual manera, es importante señalar que en artículo 12 del Decreto 057, estableció que los trabajadores a los que se les aplique el referido decreto, no tendrán derecho, entre otras prestaciones, al pago de la prima de antigüedad, ascensional, de capacitación y de cualquier otra sobre remuneración.

En vista de lo anterior se desprende que a partir del año 1993, coexisten en la Rama Judicial dos regímenes salariales y prestacionales: Un régimen ordinario, o de los No acogidos, que se aplicaría para aquellos funcionarios que venían vinculados antes del primero de enero de 1993 y que optaron por continuar bajo el amparo de las disposiciones anteriores y, los acogidos, que se refieren a aquellos funcionarios que optaron por estas nuevas disposiciones y los que se vincularon a la Rama Judicial a partir del primero de enero de 1993.

De otro lado, el párrafo del **artículo 14** de la referida Ley 4ª determinó que *el Gobierno Nacional revisaría el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación y reclasificación atendiendo criterios de equidad*, redacción a partir de la cual se colige que el legislador autorizó al Gobierno Nacional para iniciar un proceso de nivelación salarial, y en el **artículo 15** ibidem estableció una prima a favor de los Magistrados de Altas Cortes y otros funcionarios con el fin de igualar sus ingresos laborales a los definidos para los miembros del Congreso de la República:

Artículo 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el

Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.⁵

En desarrollo de lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno nacional expidió el Decreto 10 de 1993, mediante el cual reguló la prima especial de servicios para los Magistrados de altas Cortes:

Artículo 1.- La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.

Artículo 2.- Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los miembros del Congreso son los de carácter permanente incluyendo la prima de navidad.”

Posteriormente, mediante Decreto 610 de 1998, se estableció una bonificación por compensación destinada a igualar los ingresos de los magistrados de Tribunal y de otros funcionarios con cargos equivalentes, correspondiente al 60% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de las Altas Cortes. Tal prerrogativa fue extendida a los secretarios generales de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y el Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Decreto 1239 de 1998.

Los Decretos 610 y 1239 de 1998 fueron derogados a través del Decreto 2668 de 1998, en el que se argumentó la expedición extemporánea; no obstante, este último decreto fue anulado en sentencia del 25 de septiembre de 2001, expediente 395-99, consejero ponente Dr. Álvaro Lecompte Luna, por considerar que estos se podían expedir en cualquier tiempo.⁶

Así las cosas, la bonificación por compensación se continuó fijando anualmente y su monto exacto se determinó mediante los Decretos 664 de 1999, 2738 de 2000, 1476 y 2726 de 2001, 663 de 2002, 3570 de 2003 y 4040 de 2004; este último, fue declarado nulo por el Consejo de Estado⁷, comoquiera que lo allí dispuesto generó una desigualdad entre iguales.⁸

⁵ Aparte tachado declarado inexecutable mediante sentencia C- 681 de 2003.

⁶ «El más destacado vicio con que se tacha de nulidad el acto, es la falsa motivación consistente en creer que los Decretos 610 y 1239 habían sido expedidos después de haber transcurrido los primeros diez (10) días del mes de enero de 1998 conforme al art. 4º de la Ley 4ª de 1992. Y tan protuberante es el error de apreciación, tanto de ésta como del decreto, que el mismo Gobierno Nacional, en abril de 1999, o sea, por fuera de los primeros diez (10) días del mes de enero, derogó la derogatoria y revivió los Decretos 610 y 1239 de 1998. Y como si fuera poco, la Corte Constitucional declaró inexecutable la frase “**dentro de los primeros diez días del mes de enero**” para recalcar que en desarrollo de la ley marco de salarios, la facultad de su desarrollo puede hacerse en cualquier tiempo.» (Resalta propia del texto citado).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, sentencia de 14 de diciembre de 2011, conjuces ponente Carlos Arturo Orjuela Góngora, expediente 11001-03-25-000-2005-0244-01.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, sentencia de 14 de diciembre de 2011, conjuces ponente Carlos Arturo Orjuela Góngora, expediente 11001-03-25-000-2005-0244-01.

En todo caso, vale precisar que tal bonificación fue modificada en virtud del Decreto 1102 de 2012, en el que se fijó su monto en el equivalente al valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales igualara el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura. De tal forma, la remuneración de los magistrados de Tribunal y equivalentes, se igualó al 80% de la de quienes encabezan la escala salarial.

Ahora bien, a efecto de atender igualmente el mandato de la Ley 4ª de 1992, con el propósito de lograr la nivelación salarial de otros funcionarios de la Rama Judicial, el Gobierno nacional expidió el Decreto 3131 de 2005 «por el cual se establece una bonificación por gestión judicial para jueces y fiscales», aplicable a partir del 30 de junio de 2005, y que no es aplicable a magistrados de Tribunal y sus pares. Tal bonificación se estableció en los siguientes términos:

Artículo 1º. A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos

(...)

En las mismas condiciones, tendrán derecho a percibir esta bonificación de actividad judicial, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo en propiedad y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante los servidores que ocupan los empleos señalados en este artículo.

Artículo 2. La bonificación de actividad judicial de que trata el presente decreto no constituye factor salarial ni prestacional y no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales o prestaciones sociales.

Artículo 3. Tendrán derecho al reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial los funcionarios de que trata el artículo 1º del presente decreto, siempre que cumplan con el ciento por ciento (100%) de las metas de calidad y eficiencia que para tal efecto, en forma semestral se establezcan por la respectiva autoridad.

Parágrafo. Para el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial el 30 de junio de 2005, no se exigirá la calificación a que se refiere este artículo, y su pago se efectuará a más tardar el 30 de septiembre del presente año.

El aludido decreto fue modificado, entre otros, por el Decreto 2435 de 2006⁹, en el que se determinó que el reconocimiento de la bonificación ya no estaba sometido al cumplimiento de las metas de calidad y eficiencia aludidas, sino a los parámetros establecidos en la Ley 270 de 1996; además, por virtud del Decreto 3900 de 2008, se determinó que constituye factor salarial para calcular el ingreso base de cotización en el sistema general de seguridad social.¹⁰

⁹ «Artículo 1. El artículo 3º del Decreto 3131 de 2005 quedará así: “Para obtener el derecho a percibir la bonificación de que trata este decreto, los servidores públicos beneficiarios deberán cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 270 de 1996, o la que corresponda de conformidad con normas especiales que los rijan.

¹⁰ Artículo 1. A partir del 1º de enero de 2009, la bonificación de actividad judicial creada mediante Decreto 3131 de 2005, modificada por el Decreto 3382 de 2005 y ajustada mediante Decretos 403 de 2006, 632 de 2007 y 671 de 2008 para jueces, fiscales y procuradores judiciales 1, constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.»

Posteriormente, a través del Decreto 3901 de 2008 «por el cual se dictan disposiciones en materia salarial» se continuó el desarrollo de las previsiones de la Ley 4ª de 1992 y, para tal efecto dispuso que para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Penal del Circuito Especializado¹¹ será igual al cuarenta y tres por ciento (47.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes. A partir del 2010, Y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y siete punto nueve por ciento (47.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes¹², disposiciones que de igual manera se mantuvieron con la expedición del **Decreto 707 de 2009** mediante el cual se dictaron disposiciones en materia salarial para los aludidos funcionarios y que luego fue derogado por el **Decreto 1251 de 2009**, cuya vigencia se determinó a partir del 1 de enero de 2009, manteniendo no obstante, las mismas reglas mencionadas. Veamos:

Artículo 1º. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Penal del Circuito Especializado, el Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado, el Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado, el Juez de Dirección o de Inspección y el Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección será igual al cuarenta y siete punto siete por ciento (47.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y siete punto nueve por ciento (47.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

Artículo 2º. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

(...)

Artículo 4º. La diferencia entre el ingreso anual, por todo concepto, de los funcionarios a que se refiere el presente decreto y el valor en pesos resultante de la aplicación de los porcentajes señalados en los artículos 1º a 3º de este decreto respecto del 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto legal y su pago se imputará con cargo al ordinal Otros de la cuenta de Gastos de Personal.

¹¹ Se destaca este aparte por aplicarse al caso concreto.

¹² Artículo 2

Ahora bien, con la intención de anticipar las conclusiones que conllevan a la resolución del caso que nos convoca, vale la pena destacar del anterior recuento normativo lo siguiente:

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del decreto 1251 de 2009, la remuneración de un Juez penal del Circuito especializado para el año 2009, corresponde al 47.7 % y del 2010 en adelante al 47.9% del 70% de lo que a su vez, por todo concepto, perciba anualmente un Magistrado de las Altas Cortes.
- Que con el fin de igualar los ingresos laborales de los Magistrados de los de Altas Cortes y los miembros del Congreso de la República, se estableció una prima especial a favor de aquellos correspondiente a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los segundos y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.

23.1.1.

Sobre la manera cómo debe ser liquidada y pagada la prima especial de servicios establecida a favor de los Magistrados de Altas Cortes y los conceptos que deben tenerse en cuenta para definir su valor, existen pronunciamientos en diferentes instancias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en las que se ha reiterado que para cumplir el propósito para el que fue creada la prima especial, necesariamente debe partirse de las diferencias que resulten de lo que por todo concepto, anualmente, perciba un miembro del Congreso de la República y lo que por los mismos conceptos perciba un Magistrado de Alta Corte. Específicamente se ha discutido si entre estos conceptos debe incluirse lo que perciben como auxilio de cesantías.

Así las cosas, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de mayo de 2016, proferida por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda con Conjuez Ponente: Jorge Iván Acuña Arrieta, en el expediente con radicado No. **250002325000201000246-02**, señaló:

“El artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, norma por medio de la cual se creó la prima especial de servicios, establece que un limitado grupo de funcionarios tendrá derecho a que sus ingresos sean igualados a la totalidad de los percibidos por los miembros del Congreso de la República. Este grupo de funcionarios es: los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil.

(...)

Teniendo en cuenta que la ley determina como finalidad de la prima especial de servicios la equiparación de los ingresos percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes a aquellos que devengan los miembros del Congreso de la República, mal podría señalarse que un decreto que cumple la función de reglamentar dicha Ley podía establecer cosa distinta. De hecho, el Decreto 10 de 1993 no lo hizo. Todo lo contrario, tal cuerpo normativo desarrolló de manera precisa los términos en los que debía darse la equiparación en el ingreso de los más altos funcionarios de varias ramas del poder público al señalar que había de efectuarse sobre la totalidad de los ingresos laborales anuales recibidos por unos y otros.

Es claro, entonces, que en ninguna de las normas que contienen el régimen de la prima especial de servicios se hizo la distinción entre salario y prestaciones sociales. Se habló, en cambio, de ingresos laborales totales.

Y en la misma providencia se hizo referencia a una decisión anterior proferida por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado el 4 de mayo de 2009, dentro del proceso identificado con la radicación No. 250002325000200405209 02, con ponencia del Dr. Luis Fernando Velandia Rodríguez, en la que sobre este mismo asunto se estableció que:

“...Al referirse, tanto la Ley 4ª de 1992 como el Decreto 10 de 1993 a ingresos laborales totales anuales, dicha expresión engloba todo aquello que en el año percibe en ejercicio de la relación laboral el congresista como tal, sin tener en cuenta si dicha partida es factor de salario o por el contrario corresponde a una prestación social.

En consecuencia, no le es dable al juzgador, distinguir donde la Ley no lo hace, siendo claro que dentro de tal concepto deben incluirse tanto los salarios como las prestaciones sociales.

(...)

Fue el mismo Legislador quien al expedir las disposiciones contenidas en la Ley 4ª de 1992 equiparó los derechos salariales de los de Magistrados de Alta Corte con los Congresistas, cosa que hizo en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, resultando entonces, que los ingresos laborales totales anuales de los Magistrados deben ser iguales a los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas.

(...)

Se concluye en consecuencia que la suma recibida por los congresistas por concepto de ingresos laborales totales anuales, debe ser la misma que la recibida por los magistrados de las Altas Cortes y que éstos (sic) últimos, que es situación diferente, tienen entre sí, iguales remuneración, prestaciones sociales y derechos laborales.

Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores⁶, lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado.

De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas”.

La anterior posición fue ratificada, en **Sentencia de Unificación- SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019**, en la cual el Consejo de Estado definió las reglas jurisprudenciales a observar al momento de resolver las reclamaciones relacionadas a la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en donde indica de manera precisa:

“6. La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo 46 Radicado: 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018) Demandante: Joaquín Vega Pérez concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías.

*Ese 80% es un piso y un techo. **La reliquidación de la bonificación por compensación procede respecto a los magistrados de tribunal y cargos equivalentes, siempre que, en la respectiva anualidad, sus ingresos anuales efectivamente percibidos NO hayan alcanzado el tope del ochenta por ciento (80 %) de lo que por todo concepto devenga un magistrado de alta corte, incluido en ello las cesantías de los congresistas.** Sin embargo, en ese caso, la reliquidación debe efectuarse únicamente hasta que se alcance el tope del 80% señalado.”*

El anterior recuento jurisprudencial cobra importancia para el caso que nos ocupa por cuanto, si bien no se está definiendo en esta oportunidad que la demandante tenga derecho o no a la prima especial de que trata el Decreto 10 de 1993, su correcta aplicación impacta de manera directa en el reconocimiento que solicita a título de restablecimiento del derecho mediante la presente demanda. Luego, acogiendo las disposiciones vigentes que regulan el objeto en litis y del precedente jurisprudencial, reitera este Juzgado que la suma percibida por los Congresistas por concepto de ingresos laborales totales anuales, debe ser la misma que la recibida por los Magistrados de las Altas Cortes, lo cual no significa que deban coincidir en la misma remuneración, prestaciones sociales y demás derechos laborales, pues lo que quiso el legislador es que se equiparen en “sumas” iguales todos los ingresos laborales anuales de unos y otros.

23.1.2.

En atención a lo expuesto, aparece notorio que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** hasta ahora, ha menoscabado las prestaciones sociales y laborales de la parte demandante al no tener en cuenta la totalidad de ingresos anuales percibidos por los miembros del Congreso de la República, lo cual a su vez impactan en lo devengado por un Magistrado de Alta Corte y finalmente en lo que por salario corresponde a la demandante en los términos indicados en el artículo 1 del Decreto 1251 de 2009.

En conclusión, para este Juzgado es claro que los actos administrativos demandados, mediante los cuales se negó a la demandante el reconocimiento y pago de su salario con base en la norma referida en el párrafo anterior, resultan contradictorios al ordenamiento jurídico superior y por ende se accederá parcialmente a las pretensiones.

24. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Ahora bien, revisada la foliatura se advierte que en el presente caso se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia Petición de fecha 28 de Febrero de 2011 por medio de la cual se presenta una petición dirigida a la Dirección de Administración Judicial. (Folio 3)
- Resolución No. 0798 del 2 de Marzo de 2011 por medio de la cual se resuelve una petición. (Folio 6-8)
- Resolución No. 2559 del 27 de Abril de 2011 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación. (Fl. 13-18)
- Certificación de la Dirección Ejecutiva Rama Judicial del Poder Público – consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa donde consta asignación mensual devengada por la actora. (fl. 52-53-54).

- Certificación del Senado de la República – Sección Pagaduría, donde consta los devengados por un Senador desde el mes de Enero de 2009 al mes de Marzo de 2013 discriminados mes a mes. (Fl. 55-65).
- Constancia DEAJRH13-3188 de la Dirección Ejecutiva Rama Judicial del Poder Público – consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa donde consta lo devengado anualmente por un congresista y Magistrado de Alta Corporación, años 2009 en adelante. (Fl. 67-68).

Ahora bien en el sub examine la parte actora pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada, negó la solicitud encaminada a que se reajustara el salario de la actora, con la respectiva inclusión del auxilio de cesantía percibido por los Magistrados de las Altas Cortes como se dispone para los congresistas.

De la prueba documental arrimada al proceso se puede concluir que la señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ** registra vinculación¹³ a la Rama Judicial desde el 16 de Noviembre de 2007, como Juez 03 Penal especializado de Cali, hasta el 24 de noviembre de 2011.

Ahora bien, como Juez Penal especializado categoría circuito desde el año 2009 se evidencia que lo devengado por la actora, para los años 2009 y siguientes, fueron los siguientes conceptos: Asignación Básica, Prima especial de servicios, Bonificación por actividad Judicial. (Folios 52-53) .

De la prueba documental arrimada al proceso se puede concluir que la señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ** se desempeñó como Juez Penal Especializada de la Categoría Circuito para los años que indican en la reclamación, desde el año 2007 hasta el 2011, por lo que claramente su remuneración debe ser conforme los preceptos del artículo 1 del Decreto 1251 de 2009.

De otro lado se observa la constancia DEAJRH13-3188 expedida por el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que da cuenta de los ingresos totales de los **Congresistas** y del cual se puede extraer la siguiente información:

Año	Sueldo básico (mensual)	Gastos de representación (mensual)	Prima Localización (mensual)	Prima de salud (mensual)	Prima especial de servicios (mensual)
2009	\$5.088.646	\$9.046.485	\$5.496.999	\$1.413.508	\$0
2010	\$5.190.419	\$9.227.415	\$5.606.939	\$1.441.778	\$0
2011	\$5.354.955	\$9.519.924	\$5.784.678	\$1.487.482	\$0
2012	\$5.622.703	\$9.995.920	\$6.073.912	\$1.561.856	\$0

Año	Prima de servicios (anual)	Prima de navidad (anual)	cesantías (anual)	Intereses a cesantías
2009	\$10.522.819	\$21.045.638	\$23.676.343	\$2.841.161
2010	\$10.733.276	\$21.466.551	\$24.149.870	\$2.897.984
2011	\$11.073.520	\$22.147.039	\$24.915.419	\$2.989.850
2012	\$11.627.196	\$23.254.391	\$26.161.190	\$3.139.343

¹³ Ver folio 52-53 del Cdno.

Luego, con los datos anteriores, a continuación se presenta lo devengado anualmente por los Congresistas de la República incluyendo las cesantías:

Año	Total anual
2009	\$310.633.617
2010	\$ 316.846.293
2011	\$ 326.890.310
2012	\$ 343.234.826

De otro lado, en la constancia referida se discrimina igualmente los ingresos mensuales y anuales devengados por los Magistrados de Altas Cortes, de la cual se observa que el valor total anual, incluidas las cesantías, difiere al señalado para los miembros del Congreso de la República. Veamos

Ingresos anuales totales de los magistrados de las altas cortes, incluidas las cesantías	
AÑO	VALOR
2009	\$ 294.382.909
2010	\$ 300.270.566
2011	\$ 309.789.132
2012	\$ 325.278.589

No obstante debe indicarse que esta constancia fue expedida 25 de Abril de 2012, y que la misma se hizo sin tener en cuenta lo indicado en la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado, ratificada en Sentencia de Unificación- SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019; es decir, de la referida certificación se extraen las diferencias de los valores totales anuales entre lo que percibían los Congresistas de la República y los Magistrados de Altas Cortes antes de la mencionada sentencia de unificación, lo cual se constituye en la base para definir lo que debió percibir la demandante en la misma época.

Año	Total devengado Congresistas	Total devengado Magistrado de Altas Cortes	Diferencia anual
2009	\$310.633.617	\$294.382.909	\$16.250.708
2010	\$316.846.293	\$300.270.566	\$16.575.727
2011	\$326.890.296	\$309.789.132	\$17.101.164
2012	\$343.234.812	\$325.278.589	\$17.956.223

En cuanto a lo devengado por la parte actora, según las pruebas arrojadas al expediente, reposa la certificación expedida por la coordinadora del área de recursos humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle , en la que se precisan los salarios e ingresos mensuales entre los años 2009 y 2010. Con la información anterior obtenemos:

Ingresos de los Congresistas entre los años 2009 a 2017 y porcentaje que corresponde a los Jueces Penal del Circuito Especializado, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1251 de 2009					
Congresistas		Jueces Penales del circuito Especializado			
Año	Total devengado	%	Subtotal	%	Total
2009	\$307.792.456	70	\$ 215.454.719	47.7	\$ 102.771.900
2010	\$ 313.948.309	70	\$ 219.763.816	47.9	\$ 105.266.867
2011	\$323.900.460	70	\$226.730.322	47.9	\$ 108.603.824

Establecido el valor de acuerdo a los porcentajes consagrados en el artículo 1° del Decreto 1251 de 2009, y de acuerdo a la información que reposa en el expediente, se procede a realizar la comparación de los ingresos anuales de la demandante, frente a los valores arrojados al calcular el porcentaje que dispone la norma, tal como se indica en el siguiente cuadro; No obstante no se incluye el valor cancelado por concepto de cesantías y sus respectivos intereses por cuanto no reposa dentro del expediente documento que certifique tales valores, pero que en todo caso deberán ser tenidos en cuenta por la entidad demandada al momento de realizar la reliquidación que mediante esta providencia se ordena. Igualmente se aclara que aunque no se tiene los valores exactos devengados por este concepto, la decisión no debe variar aun en esta situación, teniendo en cuenta además la reiterada jurisprudencia al respecto en casos como el que nos convoca:

Año	Lo que se debe cancelar con aplicación del artículo 1° del Decreto 1251 de 2009	Lo que le fue cancelado a la demandante, sin incluir auxilio de cesantía e intereses a la cesantía	Diferencia
2009	\$ 102.771.900	\$ 94.866.371	\$7.905.529
2010	\$ 105.266.867	\$ 97.169.417	\$8.097.450

Ahora, del escrito de contestación de la demandada y los actos administrativos demandados, se observa que para efectos de determinar la base sobre la cual se debía calcular el valor de ingresos totales anuales de un Juez penal del circuito especializado con categoría circuito, esto es, el 47.9% del 70% de lo que devenga un Magistrado de Alta Corte, que a su vez se debe calcular con la totalidad de los ingresos laborales anuales que devenga un Congresista, no se tuvo en cuenta el valor percibido por cesantías de estos últimos, lo cual claramente, en atención a los antecedentes jurisprudenciales ya referidos, debe considerarse también para tales efectos.

Con todo lo anterior, no hay duda que existe diferencia entre lo percibido por la parte demandante y lo que debió percibir si el ingreso de los Magistrados de altas Cortes se hubiere liquidado correctamente, esto es, teniendo en cuenta las cesantías como ingresos laborales anuales permanentes, por lo que la decisión de este Despacho en este tema será conceder las súplicas de la demanda.

En consecuencia, para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 2° del Decreto No. 1251 del 14 de abril de 2009, la entidad demandada deberá efectuar los ajustes a que haya lugar respecto a los años 2009 en adelante, siempre y cuando, del cálculo se vislumbre la existencia de una diferencia a favor de la parte demandante, toda vez que los pagos realizados a partir del año 2013 se efectuaron en aplicación a lo dispuesto en el Decreto No. 383 de 2013, los cuales son superiores a lo que recibiría la demandante en aplicación a las disposiciones del Decreto No. 1251 de 2009, si a ello hay lugar.

Entonces, verificado que la parte demandante tenía derecho al 47.7% del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, teniendo en cuenta que la liquidación de la Prima Especial de Servicios de estos últimos debe igualar el total de ingresos laborales anuales que percibe un Congresista sin importar si la partida corresponda a salario o a una prestación social, esto es, incluyendo el auxilio de cesantías y sus intereses, se declarará la nulidad de los actos acusados y se ordenará a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** a reajustar el total anual devengado por la demandante durante las vigencias 2009 y siguientes, siempre y cuando, del cálculo se vislumbre la existencia de una diferencia a favor de la parte demandante, con

la correspondiente reliquidación de prestaciones sociales, por las razones expuestas.

Las sumas que se reconozcan a favor del demandante serán ajustadas en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R), se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la cantidad a pagar, por la suma que resulta de dividir el IPC certificado por el DANE para la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debería efectuarse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula antes referida se aplicará separadamente, mes a mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas; además se deberán tener en cuenta todos los ajustes de ley.

Así mismo, se reconocerán los intereses moratorios sobre los dineros dejados de pagar a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

La entidad demandada deberá reconocer como retroactivo, únicamente el mayor valor que resulte de la reliquidación que se ordena por medio de este proveído.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES

En lo atinente a la prescripción de los derechos laborales administrativos el legislador ha establecido el fenómeno de la prescripción reconociendo únicamente las causadas hasta tres (3) años antes de la fecha en que se haya formulado la correspondiente reclamación ante la demandada, conforme al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, así:

Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

De igual manera lo reguló el Decreto 1848 de 1969 que dispuso en su artículo 102 lo siguiente:

Artículo 102. Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Lo reconocido en lo atinente a la prescripción de los derechos laborales administrativos coincide con el establecido también en el Código Procesal del Trabajo, que preceptúa:

Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero por un lapso igual.

En este caso, la discusión se circunscribe a determinar la fecha en la cual surgió el derecho de la parte demandante a que se le reconozca y pague lo que debió percibir en calidad de Juez Penal del Circuito Especializada, conforme lo dispuesto en el decreto 1251 de 2009, pues desde esa fecha se contará el término de prescripción, es decir, los tres años que tenía la funcionaria para solicitarle a la Entidad el reconocimiento del derecho y en caso de negativa la posibilidad de acudir a la jurisdicción para reclamar el mismo por esta vía.

El Despacho considera que, es claro que la misma no está llamada a prosperar, conclusión a la que fácilmente se arriba pues la posibilidad de incorporar la Cesantía del Magistrado de Alta Corte inició en el año 2009 con el Decreto 1251, y si se observa la fecha de presentación de la reclamación administrativa, igualmente data del **28 de Febrero de 2011**, es decir, cuando no habían transcurridos los tres años de que trata la norma en cuestión.

5. COSTAS.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada, de las cuales hacen parte las agencias en derecho teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la temeridad en su conducta como lo dispone el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADAS *la excepción de inexistencia de causa para demandar* propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad de las resoluciones No. 0798 del 2 de Marzo de 2011 “ Por medio de la cual se resuelve una petición”, suscrita por la Doctora **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali Valle, y **2959 del 27 de Abril de 2011**, “ Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación” suscrita por el Doctor **CARLOS URIEL USEDA GÓMEZ** Director Ejecutivo de Administración Judicial- Bogotá D.C, por medio del cual negaron las pretensiones de las reclamaciones administrativas las cuales fueron notificadas formalmente dentro de los términos de ley, en virtud del las cuales se negó el reconocimiento la reliquidación del salario y las prestaciones sociales incluyendo en el 70% base del cálculo el auxilio de cesantías de Magistrado de las Altas Cortes.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA**

DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a RECONOCER Y PAGAR a BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ lo siguiente.

1. Reliquidar y pagar a la Doctora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ**, las diferencias salariales y prestacionales adeudadas a partir del 1 de Enero de 2009 y siguientes, para lo cual deberá incluirse “ lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de Altas Cortes, incluyendo todos los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devenga como son: Asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicios, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los congresistas, disponiendo que en adelante el pago de tales conceptos se realice de la misma manera.
2. Como quiera que por mandato de la ley, el pago de la parte del salario omitido y cuyo pago se ordena tiene efectos en la liquidación de las prestaciones sociales, deberá procederse al reajuste de las mismas.

CUARTO: INDEXAR las sumas adeudas hasta que se normalice el pago, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R), se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la cantidad a pagar, por la suma que resulta de dividir el IPC certificado por el DANE para la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debería efectuarse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula antes referida se aplicará separadamente, mes a mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas; según lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE mes a mes.

QUINTO: NO SE DECLÁRE PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN TRIENAL** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en **COSTAS** ni en **AGENCIAS EN DERECHO**.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

OCTAVO: REVOCAR el poder conferido al Doctor **GILBERTO MATALLANA BENITEZ**, identificado con el número de Cédula de Ciudadanía No. 94.366.252 y Tarjeta Profesional No. 159.847 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada y, en consecuencia **RECONOCER** Personería Adjetiva para actuar a la Doctora **NANCY MAGALI MORENO CABEZAS**, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, con cédula de ciudadanía No. 34.569.793 exp. En Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional de Abogada No. 213.094 del Consejo Superior de la Judicatura, para

que continúe como apoderada de la demandada, en los términos del poder conferido.

NOVENO: ADVIÉRTASE a la entidad condenada que deberá dar cumplimiento al presente fallo, en los términos del artículo 176 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

DÉCIMO: DECLARAR que si la demandada no efectúa el pago en forma oportuna, deberá liquidar intereses comerciales moratorios desde la ejecutoria de la sentencia como lo ordena el artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieren corresponder a la parte actora, así como el archivo de lo actuado una vez quede en firme esta Sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: DEVUÉLVASE, una vez esté ejecutoriada la presente Sentencia, por la secretaria del Juzgado al interesado, el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados. Realizada la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b905230290ee1d931dffb19d1789ea0bb2243bdccea49f403f61fcc9a4b127**
Documento generado en 14/10/2022 01:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>